



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



DECRETO N°

0224

(14 JUL 2016)

"Por el cual se define la composición y reglamenta el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Departamento del Putumayo y se dictan otras disposiciones"

La Gobernadora del Departamento del Putumayo, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que les confiere los artículos 305, numerales 1 y 15 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 1185 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1185 de 2008 modificó en forma integral el Título II de la Ley 397 de 1997, en materia de patrimonio cultural de la Nación;

Que el artículo 2° de la Ley 1185 de 2008, modificatorio del artículo 5° de la Ley 397 de 1997, ley General de Cultura, estableció el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación;

Que entre los entes que hacen parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación se encuentran el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural;

Que el artículo 4° de la Ley 1185 de 2008, modificatorio del artículo 7° de la Ley 397 de 1997, estableció que el Consejo de Monumentos Nacionales se denominará en lo sucesivo como Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, y será el órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación;

Que el literal b) del artículo 4° de la Ley 1185 de 2008, modificatorio del artículo 7° de la Ley 397 de 1997, creó los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural en cada uno de los departamentos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural del ámbito territorial y de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;

Que el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 1185 de 2008, modificatorio del artículo 7° de la Ley 397 de 1997, determinó que la composición de los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural será definida por las autoridades departamentales y distritales, según el caso. Para el efecto se considerarán las características del patrimonio cultural en el respectivo Departamento o Distrito y se dará participación a expertos en el campo del patrimonio mueble e inmueble, en el del patrimonio cultural inmaterial, y a las entidades públicas e instituciones académicas especializadas en estos campos. En





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"

0224

14 JUL 2016



todo caso, cuando en una determinada jurisdicción territorial haya comunidades indígenas o negras asentadas, se dará participación al menos a un representante de las mismas.

Que mediante Decreto 1080 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en el que se encuentran las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y la reglamentación pertinente al régimen de sesiones, periodo, quórum y honorarios de sus miembros, así como lo relacionado con la Secretaría Técnica y sus funciones;

Que según los artículos 2°, 4°, 5° y 8° de la Ley 1185 de 2008 establecen competencias a los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO CULTURAL. De conformidad con el artículo 4° de la Ley 1185 de 2008, modificatorio del artículo 7° de la Ley 397 de 1997, el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural es el órgano encargado de asesorar a los Gobiernos Departamentales, Municipales, Alcaldes, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, de su jurisdicción en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural.

El Consejo Departamental de Patrimonio Cultural quedará conformado por los siguientes miembros:

1. La Gobernadora del Departamento del Putumayo o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Secretario de la Secretaría de Productividad y Competitividad.
3. El director territorial de Corpoamazonia o su delegado.
4. El Presidente de la Academia Departamental de Historia o su delegado
5. Un representante de los pueblos indígenas que será elegido en un espacio participativo y certificado mediante acta.
6. Un representante de las comunidades afro descendientes que será elegido en un espacio participativo y certificado mediante acta.
7. Un representante de las organizaciones sociales y campesinas.
8. Tres (3) personas idóneas en el ámbito de la salvaguarda y conservación del Patrimonio Cultural, los cuales serán designados por la Gobernadora.
8. La Gerente del Instituto de Cultura, Deportes, la Educación Física y la Recreación del Putumayo, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

PARÁGRAFO 1. El Consejo podrá invitar a sus deliberaciones a funcionarios públicos, o a particulares representantes de las agremiaciones u organizaciones sectoriales, así como a las demás personas y





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Despacho de la Gobernadora
0224 14 JUL 2016

sectores de la sociedad civil que estime necesario, de acuerdo con los temas específicos a tratar, quienes participarán con voz pero sin voto.

Los Consejeros Departamentales de Patrimonio, serán designados o elegidos por el periodo de la Gobernadora, comprendido entre 2016 y 2019.

Estos podrán ser removidos antes del vencimiento del término para el cual fueron designados o elegidos, cuando falten de manera consecutiva a tres (3) sesiones del Consejo, sin justa causa debidamente comprobada o cuando omitan cumplir con las funciones previstas en la ley o en este decreto.

La remoción será efectuada mediante acto debidamente motivado, que emita la Gobernadora.

ARTÍCULO 2°. FUNCIONES. Son funciones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Departamento de Putumayo, las siguientes, que son análogas a las del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural:

1. Asesorar al Departamento, Municipios, territorios indígenas y comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el diseño de la política estatal relativa al patrimonio cultural, la cual tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural, tanto en el presente como en el futuro.
2. Proponer recomendaciones al Departamento, Municipios, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el diseño de las estrategias para la protección y conservación del patrimonio cultural que puedan incorporarse a los correspondientes Planes de Desarrollo Económico y Social, a través de sus distintos planes y programas de Cultura.
3. Recomendar, sin interferir con la facultad legal exclusiva de la Gobernadora, Alcaldes, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, los bienes materiales de naturaleza mueble o inmueble que podrían ser incluidos en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, para los propósitos descritos en el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, numeral 1, modificatorio del artículo 8° de la Ley 397 de 1997.
4. Estudiar y emitir concepto previo a la Gobernadora, Alcaldes, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, para efectos de las decisiones que estos entes deberán adoptar en materia de declaratorias y revocatorias relativas a bienes de interés cultural del correspondiente ámbito.

La declaratoria de un bien o conjunto de bienes como de interés cultural del ámbito nacional, así como la revocatoria de tales declaratorias deberá contar con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural según lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

5. Estudiar y emitir concepto previo a la Gobernadora, Alcaldes, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, respecto de si el bien material de los mencionados ámbitos territoriales declarados como Bien de Interés Cultural requiere o no, del Plan Especial de Manejo y Protección –PEMP– y, conceptuar sobre el contenido del respectivo PEMP.

El concepto de que trata este numeral tendrá carácter obligatorio para la Gobernadora, Alcaldes, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



0224

14 JUL 2016

6. Recomendar, sin interferir con la facultad legal exclusiva de la Gobernadora, Alcaldes, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, las manifestaciones que podrían llegar a ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, prevista en el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008, mediante el cual se adicionó el artículo 11-1 a la Ley 397 de 1997.

7. Estudiar y conceptuar a solicitud conjunta de la Gobernadora, Alcaldes, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, y entidad que atienda lo correspondiente al patrimonio antropológico e histórico, sobre la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, y sobre el Plan de Salvaguardia propuesto para el respectivo caso, entendiéndose que dicho Plan debe estar orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

La inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan de Salvaguardia que necesariamente deberá adoptarse para el efecto, deberá contar en todos los casos con el concepto previo favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

8. Recomendar, lineamientos que pudieran ser tenidos en consideración en el ámbito departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, para efectos de manejo del patrimonio cultural y los bienes de interés cultural en las respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de las competencias que la Ley 1185 de 2008.

9. Recomendar criterios para la aplicación del principio de coordinación que debe emplearse en la declaratoria y manejo de los Bienes de Interés Cultural y para la inclusión de Manifestaciones en las Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial en los diferentes ámbitos Departamental, Municipales, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.

10. Formular al Departamento, Municipios, territorios indígenas y comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, propuestas sobre planes y programas de cooperación en el ámbito territorial, nacional e internacional que pudieran contribuir a la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural y apoyar en la gestión de tales mecanismos de cooperación.

11. Las demás funciones que correspondan a su naturaleza de organismo asesor.

ARTÍCULO 4°. REUNIONES. El Consejo Departamental de Patrimonio Cultural se reunirá trimestralmente y extraordinariamente cuando las necesidades lo requieran, mediante convocatoria técnica del Consejo.

ARTÍCULO 5°. PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO CULTURAL. Los miembros del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural deberán declarar los conflictos de intereses que en cualquier caso llegaren a presentarse entre sus funciones como miembros del Consejo y sus expectativas o intereses particulares.

ARTÍCULO 6°. QUÓRUM. El Consejo Departamental de Patrimonio Cultural podrá sesionar con la asistencia de mínimo seis (6) de sus miembros.

Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes. No integrará esta mayoría decisoria el Secretario de Cultura Departamental, quien carece de voto.

ARTÍCULO 7°. HONORARIOS Y GASTOS. Los miembros del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural no percibirán honorarios por su participación en el mismo. Su actividad se realizará ad honórem.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Despacho de la Gobernadora

0224 14 JUL 2016

El Departamento podrá cubrir los viáticos o gastos de transporte, hospedaje y alimentación, que demande la participación de los miembros del Consejo e invitados cuando residan fuera de la capital del Departamento, o similares gastos cuando las reuniones deban hacerse dentro de su jurisdicción, pero fuera de dicha capital.

ARTÍCULO 8°. SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO CULTURAL. La Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo Departamental será ejercida por el Instituto de Cultura, Deportes, la Educación Física y la Recreación del Putumayo, INDERCULTURA-PUTUMAYO.

ARTÍCULO 9°. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo Departamental será ejercida por el Instituto de Cultura, Deportes, la Educación Física y la Recreación del Putumayo, INDERCULTURA y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar oportunamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.
2. Elaborar las actas de las deliberaciones y decisiones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Consejo.

Las actas deberán contener como mínimo:

- i) La ciudad, lugar, fecha y hora en la cual se efectúa la reunión;
- ii) Indicación de los medios utilizados por la Secretaría Técnica para comunicar la citación a los miembros integrantes del Consejo;
- iii) Lista de los miembros del Consejo asistentes a la sesión, indicando en cada caso la entidad o sector que representan;
- iv) Síntesis de los temas tratados en la reunión, así como de las recomendaciones y conceptos;
- v) En caso de que el quórum establecido en este decreto para deliberar así lo exigiere, se dejará constancia del sentido del voto de cada miembro del Consejo.

3. Actuar como secretario en las reuniones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, para lo cual podrá contar con la asistencia de funcionarios de INDERCULTURA.

4. Presentar al Consejo Departamental de Patrimonio Cultural los informes, estudios, propuestas y demás documentación que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones a cargo del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

5. Velar por la implementación de las decisiones y recomendaciones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

6. Coordinar logísticamente las reuniones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

7. Organizar y mantener en todo momento un archivo ordenado y actualizado en medios físico y magnético, sobre las sesiones y actividades del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



0224 14 JUL 2016

8. Mantener un registro actualizado de los integrantes del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.
9. Las demás que correspondan a la naturaleza de la Secretaría Técnica y las que le sean asignadas por La Gobernadora.

ARTÍCULO 10. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto deroga el Decreto Departamental No. 0259 del 19 de septiembre de 2013 y demás disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Mocoa Putumayo, a los

14 JUL 2016

JESUS DAVID UREÑA MORENO

Secretario Delegatario con Funciones de Gobernador (E)
Decreto 0221 del 14 de julio de 2016

Elaboró: María F. Bernal- Jurídica Indercultura

Revisó: Ruby Caicedo Maturana – Gerente Indercultura

Revisó: Cesar Noreña Jefe de Oficina Jurídica- Gobernación del Putumayo

